

A

Ajuste

1. primario: Cuando la administración tributaria corrija o rectifique la declaración del contribuyente fiscalizado. 2. Correlativo: Es la corrección que se produce en la declaración del contribuyente residente, como consecuencia de un ajuste primario a otro contribuyente residente o bien, a un contribuyente no residente de acuerdo con el Convenio de Doble Tributación que esté en vigor 3. Secundario: Una vez se haya determinado un ajuste primario, la administración tributaria atribuirá el significado legal que corresponda a la diferencia entre el valor convenido y el precio o monto que habría sido acordado entre partes independientes, según la naturaleza de la transferencia de utilidades puesta de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia, de conformidad con el Artículo 2 del Código Tributario. 4. de bienes importados: Para las operaciones de importación entre partes relacionadas que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el mayor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea inferior al precio pactado y salvo prueba en contrario. Párrafo I. Lo dispuesto en este artículo regirá para operaciones de importación relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento. Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos no podrá computar un valor de adquisición inferior al valor en aduanas cuando la Dirección General de Aduanas haya efectuado un ajuste a los precios de importación declarados por un contribuyente y se demuestre que el precio así ajustado cumple con el principio de plena competencia. 5. de bienes exportados. Para las operaciones de exportación entre partes relacionadas que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el menor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea superior al precio pactado y salvo prueba en contrario. Párrafo. Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de exportación relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento. 6. por inflación: El Poder Ejecutivo ordenará por cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los precios al consumidor del Banco Central.